TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154451

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Recurso núm.1.102/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Serafín Vidueira Martínez.

SOBRE: providencia de 21-7-87 del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid y Sentencia de 4-2-87, revocatoria de la del Juzgado de Distrito nº 10 de Madrid recaída en autos de desahucio 188/86.

La Sección ha examinado el recuro de amparo interpuesto por don Serafín Vidueira Martínez.

I. ANTECEDENTES

1. Don Victor Requejo Calvo, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Serafín Vidueira Martínez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 5 de agosto de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 31 de agosto, contra providencia de 21 y 14 de julio de 1987 del Juzgado de Primera Instancia núm. doce de Madrid; Sentencia del mismo Juzgado de 4 de febrero del mismo año; y Sentencia 10 de julio de 1986 del Juzgado de Distrito núm. veintitres de Madrid.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia, y en cuanto aquí interesan, los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

El solicitante de amparo fue demandado en juicio de desahucio, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por falta de pago de la renta, el 14 de abril de 1986.

Por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. veintitres de Madrid de 10 de julio de 1986, fue estimada totalmente dicha demanda, pero fue declarada enervada la acción de desahucio, en atención a los giros de determinadas cantidades efectuados por el solicitante de amparo en mayo de dicho año. Interpuesto por la parte entonces actora recurso de apelación, fue estimado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 4 de febrero de 1987 de Madrid, por la que se declaró haber lugar al desahucio; en dicha Sentencia se consideró que los giros postales enviados por el solicitante de amparo no podían entenderse como pago o consignación a los efectos consignatorios, sino como ofrecimiento de pago, que le fue rechazado. Después de diversos trámites, por providencia del Juzgado de Distrito núm. veintitres de Madrid de 14 de julio de 1987 se acordó, no pudiendo realizarse la continuación de la diligencia de lanzamiento por necesidades de personal del Juzgado, señalarla para el 31 de julio. Y por providencia de dicho Juzgado de Distrito de 21 de julio último se tuvo por presentado cierto escrito del Procurador del solicitante de amparo y señalar de nuevo

Papel de Oficio — UNE A-4

la diligencia de lanzamiento para el 23 de julio.

3. En la demanda de amparo, plena de descalificaciones para la parte actora del juicio de desahucio, se alega indefensión, basada en ciertas "deficiencias del examen de la prueba de los pagos" y de falta de traslado, en fase de ejecución, iniciada -se dice- por "escrito sin firmas de Letrado", de ciertos escritos de dicha parte actora; falta de garantías del art. 24.2 C.E.; discriminación por imposibilidad de rehabilitar el contrato cuando -como en este caso- la renta es superior a 12.000 pesetas anuales; y otras muchas lesiones de derechos constitucionales. Pues se citano invocan a lo largo del escrito, al parecer como infringidos, los arts. 9, 10, 14, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 33, 35, 38, 47, 51, 53 y 54 C.E.

Se solicita que se declare la nulidad "de la admisión a trámite de la demanda de desahucio", así como de las "providencias, citaciones" y Sentencias dictadas o efectuadas en el mismo, incluso las providencias y resoluciones posteriores, con los "apercibimientos, plazos de desalojo y diligencia efectiva de lanzamiento del 23 de julio de 1987". Y que se reconozca "el derecho del recurrente a la restitución integral y pacífica posesión y recuperación del local", "con expedición de los seis recibos de pago maliciosamente omitidos por la actora (...) sin perjuicio de ulterior liquidación detallada (...)".

Por otrosí se solicita la suspensión de las resolu-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciones impugnadas, "quedando sin efecto interim la diligencia de lanzamiento y por ende la recuperación y reversión de la posesión y arriendo del local de negocio desalojado".

4. La Sección, por providencia de 17 de agosto de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1ª La del art. 50.1.b), en relación con el 49.2.a), de la LOTC, por no acompañamiento del documento que acredite la representación del solicitante de amparo.- 2ª La del art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Otorgando plazo para alegaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal y decidiendo que, una vez se resuelva sobre la admisión del recurso, se decidirá lo procedente acerca de la petición de suspensión.

5. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 31 de agosto de 1987, estimó concurrente el defecto subsanable de falta de documento que acredite la representación del solicitante de amparo; dijo que el demandante plantea un problema de interpretación del art. 147.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que no sobrepasa los límites de la mera legalidad ordinaria, otorgada en exclusiva a los Jueces y Tribunales por el art. 117.3 C.E. y no revisable por el Tribunal Constitucional, apareciendo debidamente fundada la Sentencia que se ataca, que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva; y añadió que la demanda no es clara, enu

Papel de Oficio — UNE A-4

merando diversos derechos constitucionales sin motivación plausible ni relación directa con el caso planteado. Por lo que interesó que se dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda.

6. Mediante escrito que tuvo su entrada el 18 de septiembre de 1987, el demandante de amparo subsanó la primera de las causas de inadmisión, acompañando copia autorizada notarialmente de poder general para pleitos; y, en cuanto a la causa del art. 50.2.b) LOTC alegó estimar que no procede la inadmisión del recurso, insistiendo en las alegaciones anteriormente formuladas en la demanda, así como en la profusa cita de preceptos constitucionales, y afirmando la insconstitucionalidad del art. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El solicitante de amparo ha subsanado en el plazo concedido el defecto determinante de la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, ya que ha aportado copia autorizada por Notario de escritura de poder general para pleitos otorgada a favor del Procurador. Sólo queda, en consecuencia, determinar si concurre la segunda de las causas de inadmisión advertidas.

2. La presente demanda de amparo, que -como señala el Fiscal- adolece de falta de claridad, no ofrece contenido

—Papel de Oficio— UNE A-4

alguno que merezca una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional, a pesar de la profusión de citas de preceptos constitucionales que, al parecer, se entienden infringidos. Gran parte de los preceptos invocados no reconocen derechos susceptibles de ser tutelados por la vía del recurso de amparo y, además, su cita no aparece las más de las veces fundada en razonamiento alguno, o lo es en los demás casos de modo confuso o irrazonable, lo que excusa aquí de analizar cada una de las numerosas y presuntas violaciones de derechos constitucionales. Y como también advierte el Ministerio Fiscal, con la presente demanda vienen a plantearse cuestiones que no sobrepasan los límites de la interpretación de la legalidad ordinaria, tales como las relativas a la enervación de la acción de desahucio, la legitimación activa y la apreciación de las pruebas en el caso de que se trata, sobre las que el solicitante de amparo ha obtenido resoluciones judiciales debidamente fundadas, acerca de las que no debe entrar a conocer este Tribunal. Por otro lado, tampoco corresponde a la vía del recurso de amparo enjuiciar la conducta de la parte actora en el juicio de desahucio, todo lo cual lleva a que el presente recurso sea inadmisible a tenor del art. 50.2.b) LOTC, y que sea ya innecesario cualquier pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rº núm. 1102/87
PROMOVIDO POR DON SERAFIN VIDUEIRA MARTINEZ.

0 0154457

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4